



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

N.I.G.: 2906744420180009789

Negociado: VE

Recurso: Recursos de Suplicación 582/2020

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE MALAGA

Procedimiento origen: Procedimiento Ordinario 751/2018

Recurrente: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.J.AYUNT. MALAGA

Recurrido:

Representante: IRENE PODADERA ROMERO

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,
ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En la ciudad de Málaga a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA 1793/20

En el recurso de Suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número uno de Málaga, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED]
[REDACTED] sobre incapacidad siendo demandado el Ayuntamiento de Málaga



habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 8 de enero de 2020 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO: En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º.- Los actores han prestado servicios en la demandada, con la categoría de educadoras sociales o trabajadoras sociales, según se establece en la demanda, antigüedad de 10.7.17. y salario último de 1.175 euros, incluida prorrata de pagas extraordinarias, trabajando a jornada completa.

2º.- Los actores han sido contratados en virtud de contratos temporales de obra o servicio, del programa Emple@+30 por el plazo de un año.

3º.- Este contrato es cofinanciado por la Junta de Andalucía y por el Fondo Social Europeo con cargo al programa operativo de empleo juvenil.

4º.- Conforme a Convenio el salario debido asciende a: 2017, 2.556,09; 2018, 2.581,65

5º.- El salario de Julio de 2017 se abonó según el informe de Tesorería el 27.7.17. La demanda se ha presentado el 30.7.18.

TERCERO: Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandada, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La sentencia de instancia, tras desestimar la excepción de prescripción alegada por la representación del Ayuntamiento demandado, estima la demanda en reclamación de cantidad promovida por los actores y condena al referido Ayuntamiento a abonar a cada uno de los mismos la cantidad de 18.408,63 €, en concepto de diferencias salariales devengadas durante el período de tiempo transcurrido entre el 10 de julio de 2017 y el 9 de julio de 2018. Contra dicha sentencia interpone recurso de suplicación la representación del Ayuntamiento de Málaga, formulando un único motivo, al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para denunciar la infracción del artículo 59, apartados 1 y 2, del Estatuto de los Trabajadores. Alega la parte recurrente, sin cuestionar





el pronunciamiento que sobre el fondo del asunto contiene la sentencia de instancia, que la acción de los actores para reclamar las diferencias salariales correspondientes al mes de julio de 2017 se encuentra prescrita, pues el abono de la nómina correspondiente al referido mes se realizó con fecha 27 de julio de 2017, por lo que al haberse formalizado la demanda con fecha 30 de julio de 2018 la acción de reclamación de las diferencias relativas a dicho mes había prescrito.

El artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación, si bien el número 2 de dicho precepto señala que si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto sucesivo, que no puedan tener lugar después del extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse. Por su parte, el artículo 32.4 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Málaga indica que las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas el primer día hábil del mes a que correspondan.

Por tanto, de conformidad con el indicado precepto convencional, los salarios del mes de julio de 2017 debieron ser abonados el 1 de agosto de 2017, sin que el hecho de que el Ayuntamiento demandado hubiese satisfecho los salarios antes de dicha fecha pueda alterar ni modificar el régimen prescriptivo, de modo que aunque, pese a lo indicado en la norma convencional, la Corporación local adelante el pago de los salarios al día 27 de cada mes en curso, el dies a quo para reclamar los salarios no será otro, según se ha razonado, que el primer día hábil del mes completo que corresponda (el 1 de agosto de 2017 en el supuesto enjuiciado). En consecuencia, al haberse interpuesto la demanda el 30 de julio de 2018, aún no había transcurrido el plazo fijado por la norma estatutaria para que opere la prescripción, por lo que, habiéndolo entendido así el Magistrado de instancia, debe desestimarse el recurso de suplicación interpuesto y confirmarse la sentencia recurrida.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Málaga contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número uno de Málaga con fecha 8 de enero de 2020, en autos en reclamación de cantidad seguidos a instancias de [REDACTED]





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

[REDACTED] contra dicho Ayuntamiento recurrente, confirmando la sentencia recurrida y condenando al recurrente al abono de las costas del recurso, incluidos los honorarios de la letrada de la parte recurrida en cuantía que no podrá superar los 1200 €.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo, durante cuyo plazo se encontraran los autos a su disposición en esta Sede Judicial para su examen.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

